# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Departamento de Justicia

\* \* \*

×

\*

X

×

X

%-% %

\* \* \* \* \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* \* \*

X

X

\* \*

\* \*

\*

\* \*

% %

\* \*

\* \* \*

\* \* \* \*

\* \*

\* \*

y.

×

×

×

23 Le peptiembre de 1488 2:20 p

Aprobado: Sila M. Calderád

Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

×

\*

\*

\*

X

% %

×

\*

REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA JUNTA DE CONFISCACIONES PARA LA DISPOSICION DE LOS VEHICULOS CONFISCADOS

Aprobado:

21 de septiembre de 1988

## INDICE

	<u> </u>	ágina
Artículo	1 Título	1
Artículo	2 Base legal	1
Artículo	3 Propósitos	1
Artículo	4 Alcance	1
Artículo	5 Interpretación de palabras y frases	1-4
Artículo	6 Custodia e inventario de los vehículos transferidos a la Junta	4–5
Artículo	7 Radicación, vigencia y notificación de las solicitudes ante la Junta	5-6
Artículo	8 Orden en que se transferirán o venderán los vehículos confiscados	6-7
Artículo	9 Vehículos transferidos a las agencias del orden público	7
Artículo	10 Tasación Razonable y precio mínimo de venta	7-8
Artículo	11 Venta de vehículos a agencias gubernamentales	8
Artículo	12 Venta de vehículos a organizaciones sin fines de lucro	9–10
Artículo	13 Venta directa	10-13
Artículo	14 Vehículos confiscados para la venta en pública subasta y notificaciones	11
Artículo	15 Procedimiento para la venta en pública subasta	12-13
Artículo	16 Declaración de chatarra y precio mínimo de venta	13-14
Articulo	17 Disposición de la chatarra que no es vendida en pública subasta	14
Artículo	18 Donación de Vehículos Confiscados	14-15
Artículo	19 Facultad del Secretario	15
Artículo	20 Ingreso en Fondo Especial	15
Artículo	21 Prohibición a empleados del Gobierno.	15
Artículo	22 Penalidades	15–16
Artículo	23 Derogaciones	16
Artículo	24 Vigencia	16

A W

## Introducción

Mediante la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988 se crea la Junta de Confiscaciones, cuyas funciones principales serán custodiar, controlar y disponer de la propiedad adquirida por el Estado mediante el procedimiento de confiscación de las propiedades utilizadas en la comisión de un delito. La Junta tiene la responsabilidad de administrar el Fondo Especial creado por la Ley, fondo que se nutre de los recursos económicos que se alleguen por la venta o transferencia de la propiedad confiscada.

La Ley Núm. 93 contempla que los recursos del Fondo Especial se utilicen para sufragar los gastos incurridos en la custodia, mantenimiento y disposición de los vehículos confiscados, incluyendo cualquier gasto que sea necesario para defender los intereses y derechos que tenga la Junta sobre la propiedad confiscada. Además la Ley autoriza el uso de los recursos del Fondo Especial para los siguientes fines de beneficio para la comunidad en general y, en especial, para la administración de la justicia:

- a) pago de recompensa a aquellas personas que provean a las autoridades información o ayuda que conduzca al esclarecimiento y procesamiento en cualquier acción civil o criminal;
- pago de gastos por asistencia, protección y compensación a víctimas de delitos;
- c) pago de gastos suplementarios, necesarios o incidentales para las funciones de velar por la seguridad y el orden público.

En vista de que la Junta de Confiscaciones debe ser un organismo autosuficiente y de que los recursos del Fondo Especial deben canalizarse hacia los fines contemplados en la Ley Núm. 93, las transferencias y ventas de los vehículos confiscados tendrán que proveer un margen de utilidad para que, además de contribuir a satisfacer las necesidades que tienen las agencias de orden público de que se le asignen vehículos adicionales, se cumpla cabalmente con el espíritu de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988.

TW.

Artículo 1.- Título

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como el "Reglamento Número 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados".

Artículo 2.- Base legal

Se adopta este reglamento en virtud de lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988.

Artículo 3.- Propósitos

Este reglamento se adopta para estatuir el procedimiento a seguir en la disposición de vehículos confiscados en favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con anterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988 y de aquéllos que se confisquen a tenor con lo dispuesto en la referida ley, ya sea mediante transferencia a una agencia gubernamental, venta directa, venta en pública subasta o la destrucción de los mismos.

Artículo 4.- Alcance

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a toda entidad gubernamental o privada que solicite o adquiera mediante transferencia o venta un vehículo confiscado; a toda persona privada, natural o jurídica, que participe en la venta mediante subasta pública o venta directa de estos vehículos; y a todo empleado o funcionario público cuyas funciones estén relacionadas directamente con la disposición de los mismos.

Artículo 5.- Interpretación de palabras y frases

Las siguientes palabras o frases tendrán el significado

que más adelante se especifica, a menos que del contexto

surja otro significado:

### a) Agencia de Orden Público

Incluye la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales, la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones

Juveniles y las divisiones del Departamento de Hacienda responsables de la investigación criminal de las violaciones de las leyes que implanta dicho Departamento.

## b) Agencia o Agencia Gubernamental

Toda agencia de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que esté obligada a utilizar los servicios de la Administración de Servicios Generales o aquélla que, aunque no esté obligada a hacerlo, lo solicite voluntariamente. Incluye, además, a la Administración de Servicios Generales y la Rama Judicial.

#### c) Chatarra

Vehículo que es inservible e irreparable como medio de transportación y cuyas piezas pueden ser utilizables para la reparación o adaptación a otro vehículo; o aquel vehículo cuyo costo de reparación, para ponerlo en condiciones adecuadas de uso, es mayor que el valor de tasación razonable.

d) Gastos necesarios para el mantenimiento del vehículo
Incluye todos los gastos en que la Junta haya incurrido para la reparación, mantenimiento y custodia del vehículo
para tenerlo en condiciones adecuadas para su disposición final,
ya sea mediante transferencia o venta. Además incluye, sin que
se entienda como una limitación, gastos por concepto de tablillas, marbete o por cualquier otro derecho y cualquier otro gasto
necesario para transferir la titularidad del vehículo.

#### e) Director Ejecutivo

Funcionario nombrado por la Junta de Confiscaciones, creada por la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, para ejercer las funciones ejecutivas y administrativas que la Junta le delegue.

#### f) Junta

Junta de Confiscaciones creada por la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988.

#### g) Ley

Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, conocida como Ley de Uniforme de Confiscaciones de 1988.



## h) Organización sin Fines de Lucro

Cualquier sociedad, asociación, organización, corporación, fundación, institución, compañía o grupo de personas, laica o sectaria, constituida y organizada de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedique en forma sustancial o total a la prestación directa de los servicios que se enumeran en el Artículo 12(d) de este Reglamento y que funcionen u operen sin ánimo de lucro.

#### i) Persona

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

## j) Tasación al Momento de la Ocupación

Valor real en el mercado del vehículo que se determina por el funcionario bajo cuya autoridad se lleva a cabo la ocupación, el cual es utilizado para determinar el monto de la garantía a prestarse a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo dispone el Artículo 10 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988.

k) Tasación Razonable - Valor del vehículo que se determina de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de este
Reglamento antes de venderlo en forma directa o mediante pública
subasta.

#### 1) Secretario

Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## m) Transferencia

Asignación de vehículos confiscados a las agencias de orden público que autoriza la Junta.

## m) Vehículo

Bien semoviente o impulsado por fuerza que puede ser utilizado como medio de transporte por tierra, por agua o por aire.

### n) Vehículos Confiscados

Vehículos confiscados por el Estado en virtud de una ley que lo autoriza.



## o) Vehículos Disponibles

Vehículos confiscados que pueden ser transferidos a una agencia de orden público, o vendidos a una agencia gubernamental o persona privada mediante venta directa o en pública subasta incluyendo aquellos declarados como chatarra.

Artículo 6.- Custodia e inventario de los vehículos transferidos a la Junta.

A partir del 11 de septiembre de 1988 todos los vehículos confiscados bajo la Ley Núm. 39 de 4 de julio de 1960, según enmendada, que se encuentren bajo la custodia de la Administración de Servicios Generales o de cualquier otra agencia gubernamental serán transferidos a la Junta para su custodia y disposición final. La Junta tendrá, además, la custodia de los vehículos confiscados a tenor con la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988 según lo dispuesto en su Artículo 13.

La Junta practicará un inventario de todos los vehículos confiscados a tenor con la Ley Núm. 39 de 4 de julio de 1960, según enmendada, que le sean transferidos en virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988 y de este Reglamento en que se haga constar lo siguiente:

- a. descripción física del vehículo incluyendo sus partes accesorias;
- b. fecha en que se ocupó el vehículo;
- c. expediente de confiscación del vehículo que esté en poder de la agencia gubernamental que tiene bajo su custodia dicho vehículo;
- d. etapa en que se encuentra el procedimiento de confiscación para fines de su posible transferencia, venta o destrucción.

El inventario de los vehículos se realizará por el funcionario que designe la Junta conjuntamente con un representante
autorizado de la agencia gubernamental que tiene bajo su custodia
dichos vehículos al momento de transferirlo a la Junta.

En el folio o formulario oficial de la Junta en que se haga constar la información relativa a cada vehículo confiscado, aparecerá, además, la fecha y hora en que se lleve a cabo el examen



del vehículo, el nombre completo de los funcionarios que intervienen en el acto, el cargo que ocupan y su firma.

El inventario de todos los vehículos confiscados con anterioridad al 11 de septiembre de 1988 deberá llevarse a cabo dentro de los próximos quince (15) días laborables siguientes a la fecha de vigencia de este reglamento. La Junta mantendrá al día este inventario haciendo constar las transacciones que se realicen con estos vehículos, incorporando al mismo los vehículos que se confisquen después del 11 de septiembre de 1988 y la forma en que se dispone de éstos.

Artículo 7 - Radicación, vigencia y notificación de las solicitudes ante la Junta

Toda agencia gubernamental que interese adquirir uno o más vehículos disponibles radicará ante la Junta una solicitud por escrito que incluya, entre otros particulares, la siguiente información:

- a) tipo de vehículo y cantidad solicitada;
- b) uso que se le dará a los vehículos solicitados;
- c) condiciones o especificaciones particulares que deben satisfacer los vehículos solicitados a tenor con la reglamentación interna que establezca normas para la adquisición de vehículos o requisitos específicos relacionados con el uso para el cual se le destinará;
- d) recursos disponibles en el presupuesto vigente,
   ya sea de origen municipal, estatal o federal
   para la adquisición de vehículos; y
- e) número de vehículos confiscados que se le hayan transferido a la agencia durante los últimos dos (2) años fiscales, incluyendo el año fiscal en curso.

Las solicitudes para adquirir, mediante transferencia o venta, vehículos confiscados tendrán una vigencia de seis (6) meses desde la fecha de radicación ante la Junta. Transcurrido



este período, será necesario presentar una nueva solicitud para que la Junta pueda transferir o vender vehículos confiscados al solicitante.

El Director Ejecutivo notificará por escrito a las agencias de orden público, a las agencias gubernamentales, a las organizaciones sin fines de lucro concernidas y a las personas privadas la transferencia o venta que haya autorizado el Director Ejecutivo o la Junta, según sea el caso, y les concederá un plazo improrrogable no mayor de diez (10) días laborables para recoger los vehículos transferidos o vendidos. La notificación contendrá un apercibimiento de que si dejare de recoger los vehículos transferidos o vendidos dentro del plazo fijado, la Junta procederá a disponer de los vehículos mediante transferencia, subasta pública o venta directa. Igualmente advertirá que la Junta no será responsable en caso de desperfectos o de mal funcionamiento de los vehículos de que haya dispuesto.

Artículo 8.- Orden en que se transferirán o venderán los vehículos confiscados

La Junta determinará mensualmente el número de vehículos disponibles que podrán transferirse a las agencias de orden público, aquéllos que podrán venderse directamente a las agencias gubernamentales y a las organizaciones sin fines de lucro y aquéllos que podrán venderse mediante pública subasta o venta directa a las personas privadas a fin de cumplir en forma ordenada y razonable con las necesidades de las agencias de orden público y mantener un inventario de activos que provea recursos económicos al Fondo Especial.

Se establecerá un sistema de forma tal que, hasta donde sea posible, los vehículos no permanezcan bajo la custodia de la Junta por un período mayor de treinta (30) días laborables, contados desde la fecha en que se pueda disponer legalmente de la propiedad. La Junta proveerá facilidades y recursos de personal para proteger los vehículos que estén bajo su custodia.

Una vez haya realizado la determinación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, la Junta transferirá o venderá,



según sea el caso, los vehículos confiscados disponibles que puedan ser utilizados por las agencias de orden público, por las demás agencias gubernamentales y por las organizaciones sin fines
de lucro, en este orden, que hayan radicado su solicitud ante la
Junta. La Junta o el Director Ejecutivo hará la determinación
correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en este
Reglamento. Los vehículos disponibles que no sean transferidos o
vendidos a las entidades antes mencionadas y aquéllos que sean
declarados como chatarra podrán ser vendidos en forma directa o
mediante subasta pública de acuerdo a lo dispuesto.

Artículo 9.- Vehículos transferidos a las agencias del orden público

Los vehículos disponibles para las agencias de orden público se transferirán libre de costo y la Junta sólo podrá requerir que estas agencias le restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido respecto a los vehículos transferidos.

Artículo 10.- Tasación Razonable y precio mínimo de venta
Todo vehículo disponible que vaya a ser vendido directamente o en pública subasta será tasado previamente por peritos que
hayan sido seleccionados por la Junta y cuyos nombres aparezcan
en el Registro de Tasadores que establecerá y mantendrá la Junta.
Este valor, que constituye la tasación razonable, puede ser distinto a la tasación al momento de la ocupación. Para llevar a
cabo la tasación razonable se tomarán en cuenta los siguientes
factores:

- a. año, modelo y precio del vehículo al ser introducido en Puerto Rico;
- valor actual en el mercado del vehículo basado en las tablas de depreciación que generalmente se utilizan para estos fines;
- c. tiempo que ha estado el vehículo fuera de uso; y
- d. las condiciones de mecánica y carrocería en que se encuentre el vehículo, incluyendo los costos de las reparaciones que se hayan hecho al vehículo o que sean necesarios para su buen funcionamiento.

A PA

En la tasación de los lotes de chatarra se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) las partes utilizables de la chatarra;
- b) el valor de dichas partes utilizables; y
- c) el valor del hierro viejo en el mercado.

Todo vehículo que vaya a ser vendido directamente o mediante subasta pública tendrá un precio mínimo de venta equivalente al precio de tasación razonable que se dispone en este artículo.

Artículo 11.- Venta de vehículos a agencias gubernamentales
Los vehículos disponibles que no hayan sido transferidos a
las agencias de orden público podrán ser vendidos directamente a
las otras agencias gubernamentales que hayan radicado solicitud,
utilizando como precio de venta el valor de tasación razonable.

Cuando dos o más agencias gubernamentales interesen adquirir el vehículo por el valor de tasación razonable y estén dispuestas a aceptar las condiciones que fije la Junta, se establecerá el siguiente orden de prioridad:

- a. agencias cuyas partidas presupuestarias para la adquisición de vehículos sean porcentualmente menores que los de las restantes agencias solicitantes y en igualdad de condiciones;
- agencias que hayan recibido menos vehículos por parte de la Junta en el período de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la transferencia y, en igualdad de condiciones;
- c. fecha en que se presentó la solicitud ante la Junta.

El Director Ejecutivo podrá entrar en negociaciones con las agencias del Gobierno que interesen adquirir los vehículos que no se hayan vendido por el valor de tasación razonable. Estos vehículos no podrán ser vendidos por un precio inferior al veinticinco porciento (25%) del valor de tasación razonable sin la autorización de la Junta.

A STAN

Artículo 12.- Venta de vehículos a organizaciones sin fines de lucro

- a) Las organizaciones radicarán una solicitud ante la Junta detallando la siguiente información:
  - 1) Nombre y dirección de las oficinas centrales de la organización solicitante;
  - Nombre y dirección de los miembros de la Junta de Directores u organismo rector de la organización;
  - 3) Propósitos de la entidad a tenor con la documentación sometida al Departamento de Estado;
  - 4) Copia del último estado financiero certificado por un contador público autorizado y sometido al Departamento de Estado;
  - 5) Descripción general de las diferentes ayudas o programas de los gobiernos municipales, del Gobierno Estatal o del Gobierno Federal en que participa la organización y cantidad de dinero, bienes o servicios de los que se beneficia; y
  - 6) Descripción del uso que le dará a los vehículos que solicita.
- b. La información solicitada en el inciso (a) será sometida mediante declaración jurada ante notario público suscrita por el presidente o por cualquier otro oficial autorizado a hacer gestiones en representación de la organización.
- c. Los vehículos disponibles cuyo valor de tasación razonable sea igual o menor de mil (1,000) dólares podrán
  ser vendidos directamente por el Director Ejecutivo a
  las organizaciones sin fines de lucro que cualifiquen
  de conformidad con este Reglamento.
- d. Cuando el número de vehículos disponibles no sea suficiente para satisfacer las necesidades de las organizaciones sin fines de lucro solicitantes o cuando el valor de tasación razonable del vehículo exceda de mil

A STANDARD

(1,000) dólares, el Director Ejecutivo preparará y someterá a la Junta un plan de venta directa a las organizaciones solicitantes. Se tomará en consideración necesidades del solicitante y le dará prioridad, en el siguiente orden, a las entidades que ofrecen servicios a:

- 1. víctimas y testigos de delito;
- 2. menores abandonados;
- 3. personas con impedimentos físicos y mentales;
- 4. personas con enfermedades terminales;
- 5. madres solteras;
- 6. personas sin hogar;
- 7. menores de edad que sean adictos a drogas o que confronten disturbios emocionales; y
- 8. entidades que se dedican a desarrollar programas deportivos y recreativos para menores de edad.
- e. La Junta evaluará el plan de venta directa a las organizaciones sin fines de lucro que le someta al Director
  Ejecutivo y podrá aprobarlo, enmendarlo o solicitar que
  se le someta una nueva propuesta.

Artículo 13.- Venta directa

Todo vehículo disponible cuyo valor de tasación razonable sea igual o menor de dos mil (2,000) dólares y que no haya sido adquirido por ninguna agencia gubernamental u organización sin fines de lucro podrá ser vendido directamente por el Director Ejecutivo a cualquier persona por el valor de tasación razonable.

La venta directa de los vehículos confiscados mencionados en el párrafo anterior se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- a. El Director Ejecutivo notificará al público por edicto en un periódico de circulación general de la hora, fecha y lugar en que se realizará la venta.
- b. La notificación se hará con por lo menos una semana de anticipación a la fecha de la venta.

- c. Los vehículos para la venta estarán disponibles para ser inspeccionados por el público desde el día anterior a la fecha señalada para la venta, teniendo en algún lugar visible del vehículo el precio mínimo de venta, la marca, año y modelo del mismo y cualquier otra información de interés para los posibles compradores.
- d. El día de la venta el personal de la Junta distribuirá los turnos en orden de llegada. Este será el único criterio para determinar el derecho de compra cuando haya dos (2) o más personas interesadas en comprar el mismo vehículo.
- e. El pago se efectuará inmediatamente a la persona designada por la Junta para recibirlos en moneda de curso legal o en cheque a favor del Secretario de Hacienda. La persona que reciba el pago será responsable de entregar al comprador la documentación necesaria para inscribir el vehículo en el Registro correspondiente, debiéndose entregar esta documentación el mismo día de la venta.

Artículo 14.- Vehículos confiscados para la venta en pública subasta y notificaciones

Los vehículos que no hayan sido transferidos a una agencia de orden público, ni vendidos a una agencia gubernamental u organización sin fines de lucro o mediante venta directa a tenor con el Artículo 13 de este Reglamento serán puestos a la venta en pública subasta, según lo que se dispone más adelante. La Junta determinará la fecha y lugar en que se llevará a cabo la subasta pública tomando en consideración los vehículos disponibles que estén en existencia y las condiciones en que se encuentren.

El Director Ejecutivo notificará al público la fecha, lugar y hora en que se celebrará la subasta con por lo menos quince (15) días de anticipación mediante un edicto que se publicará en no menos de dos (2) periódicos de circulación general. La notificación dará aviso del lugar en que podrá examinarse el listado de las unidades a ser subastadas.



El Director Ejecutivo podrá, además, notificar al público la celebración de la subasta por medio de anuncios de servicio público.

Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la compra y venta de chatarra y que esté interesada en participar en la subasta de chatarra someterá a la Junta una solicitud escrita para que se le notifique por correo o por teléfono la fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las subastas de chatarra.

Artículo 15.- Procedimiento para la venta en pública subasta
Habiéndose notificado al público, como se dispone en este
reglamento, la venta en pública subasta se llevará a efecto
mediante el siguiente procedimiento:

- a) En la notificación que se dispone en el Artículos 14 de este Reglamento se le informará al público que los vehículos que se venderán en la subasta estarán disponibles para ser inspeccionados por los interesados desde el día anterior a la fecha señalada para la subasta.
- b) En algún lugar visible del vehículo se colocará el precio inicial de subasta, la marca, año y modelo del vehículo y cualquiera otra información de interés para los posibles licitadores en la subasta.
- c) Durante el día de la subasta, y por lo menos dos (2) horas antes de comenzar la misma, las personas interesadas podrán hacer sus ofertas, las cuales serán anotadas en su presencia por el personal de la Junta a cargo de la subasta en un formulario oficial que será conservado en el expediente de la subasta.
- d) Al comenzar oficialmente la subasta se informará al público la oferta más alta hecha a cada vehículo y el oferente de dicha oferta deberá depositar en moneda de curso legal o en cheque a favor del Secretario de Hacienda la cantidad de dinero ofrecida la cual solo podrá retirar en el caso contemplado en el inciso (g).
- e) Por lo menos una (1) hora después de informar al público presente lo dispuesto en el inciso (d), la persona que

A A A

la Junta haya designado como rematador en la subasta solicitará al público que mejoren las ofertas que hasta el momento se han hecho por los vehículos.

- f) Habiendo dado la oportunidad de mejorar las ofertas hechas por cada unidad, se rematará cada vehículo por la oferta del mejor postor, quien inmediatamente deberá hacer el pago a la persona que la Junta haya designado para recibirlo en moneda de curso legal o en cheque a favor del Secretario de Hacienda.
- g) Cuando el mejor postor sea una persona diferente a la que hizo la oferta mencionada en el inciso (d), se le devolverá a la persona que hizo dicha oferta el dinero o el cheque que había depositado.
- h) La persona que la Junta haya designado para recibir el pago será responsable de entregar, al que se llevó la buena pro, la documentación necesaria para inscribir el vehículo en el Registro correspondiente, debiéndose entregar esta documentación el mismo día de la subasta.
- i) En caso de que se trate de venta de chatarra, se observará este mismo procedimiento y la persona que la Junta haya designado para recibir el pago será responsable de entregar al comprador la documentación necesaria para que este pueda cumplir las obligaciones que le imponen las leyes vigentes antes de tomar posesión de dicha propiedad.
- j) La persona encargada de la subasta anotará inmediatamente en el formulario provisto el nombre y la dirección del comprador y el valor de la adjudicación.

En caso de que algún vehículo no reciba una oferta de compra durante la subasta, ello se someterá a la consideración del Director Ejecutivo para determinar la acción a seguir.

Artículo 16.- Declaración de chatarra y precio mínimo de venta

Todo vehículo confiscado que por la condición de la carrocería y el motor no pueda ser utilizado como vehículo y todo vehículo tasado en menos de quinientos (500) dólares que no



reciba una oferta de compra durante una subasta, será declarado chatarra por la Junta.

Los vehículos declarados como chatarra serán vendidos por lotes mediante subasta pública.

En caso de venta de chatarra cada lote tendrá como precio mínimo de venta la tasación resultante de acuerdo al Artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 17.- Disposición de la chatarra que no sea vendida en pública subasta

De recibirse alguna oferta de compra de chatarra por debajo del precio mínimo establecido, ello se someterá a la consideración del Director Ejecutivo para determinar la acción a seguir.

Cuando no se reciban ofertas de compra por la chatarra, el Director Ejecutivo podrá vender la misma mediante venta directa, salvaguardando al máximo el interés público. De no poder efectuar la venta se ofrecerán las partes utilizables a las agencias gubernamentales u organizaciones sin fines de lucro que hayan solicitado vehículos a la Junta o a la Administración de Servicios Generales a fin de que puedan aprovecharse de su uso.

La chatarra por la cual no se haya recibido oferta de venta y después de extraérseles las partes utilizables, será destruida por los empleados de la Junta haciendo constar la fecha, hora y lugar en que se lleve a cabo la destrucción. El Auditor Interno del Departamento de Justicia estará presente y certificará este acto a la Junta.

Artículo 18.- Donación de Vehículos Confiscados

La Junta, como excepción, tendrá la facultad para disponer de vehículos confiscados mediante la donación a agencias gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro. Esta determinación de la Junta debe realizarse considerando los mejores intereses públicos y sin afectar los recursos económicos del Fondo Especial, a fin de cumplir cabalmente con los propósitos y responsabilidades impuestas por la Ley.

A PAR

El Director Ejecutivo rendirá un informe detallado a la Junta conteniendo las razones que a su juicio justifican la donación. En su informe el Director Ejecutivo tomará en cuenta lo dispuesto en los Artículos 7 y 12 de este Reglamento. Además, debe someter la información pertinente respecto a cualquier negociación sobre la compraventa de uno (1) o más vehículos que se esté llevando a cabo o haya culminado en fecha reciente con la entidad a ser beneficiada, y que pueda considerarse al hacer la determinación final de la donación.

Artículo 19.- Facultad del Secretario

Las disposiciones de este Reglamento en nada afectan o menoscaban la facultad del Secretario para disponer de los vehículos
confiscados mediante transacciones en virtud de los poderes que
le confiere la Ley.

Artículo 20.- Ingreso en Fondo Especial

Las cantidades recaudadas por concepto de la venta o disposición de los vehículos o de la chatarra ingresarán en un Fondo Especial que estará bajo la administración de la Junta a tenor con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley.

Artículo 21.- Prohibición a empleados del Gobierno

Ningún empleado o funcionario del Gobierno que intervenga en los procedimientos de subastas establecidos por este reglamento ni empleado o funcionario alguno de la Policía de Puerto Rico o de los Departamentos de Hacienda y de Justicia podrá participar como postor directamente o mediante terceras personas, sean éstas naturales o jurídicas.

Artículo 22.- Penalidades

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento falsificando información para aparentar que determinada entidad cualifica sin reunir los requisitos aquí establecidos; o toda persona que interrumpa, retrase o afecte el desenvolvimiento normal de una subasta, o que intervenga indebidamente en los procesos de transferencia o venta de vehículos confiscados mediante la voluntaria omisión o comisión de algún acto que constituya una

A DE TON

violación inequívoca de las leyes, reglamentos y normas aplicables con el único fin de favorecer a determinada persona o de lucrarse personalmente estará sujeta a las sanciones administrativas que procedan sin menoscabo de la responsabilidad civil o criminal que imponga la legislación vigente.

Artículo 23.- Derogaciones

Este reglamento deroga el Artículo 22 del Reglamento Número 9 de 8 de mayo de 1981 de la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otra disposición de ley o reglamento en cuanto a la disposición de vehículos de motor confiscados se refiere que esté en conflicto con sus disposiciones.

Artículo 24.- Vigencia

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la "Ley de Reglamentos de 1958".

Aprobado por la Junta de Confiscaciones.

En San Juan, Puerto Rico ad/ de pratimhe de 1988.

lvera Secretario de Justicia

Presidente

Alicea

cr∉ta√io de Hacienda

ciano

<u>de la</u>